

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, SEPTIEMBRE
QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Lo informado por secretaría respecto al silencio de la parte actora en el término de traslado de las excepciones (ver folio 91), se tendrá en cuenta en su oportunidad para los efectos a que haya lugar.

Frente a la solicitud obrante a folio 64 se le pone de presente al mandatario judicial del demandante de un lado, que lo referido a la pérdida de la valla por la afectación del fuego no es de competencia de esta sede judicial y ello no es óbice para la inobservancia a lo consagrado en el penúltimo inciso del numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P.; y de otra parte la demandada se encuentra notificada personalmente desde el 11 de agosto de 2020 contestando demanda dentro del término de traslado correspondiente e impetrando excepciones de fondo, por lo que se procedió en los términos que refiere la parte final del inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.; actuación que por demás se surtió en los Traslados Electrónicos correspondientes en el micrositió del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Así mismo y respecto a lo informado a los 27 días de agosto y 10 de septiembre de 2020 se le reitera que ello no es objeto de pronunciamiento y decisión dentro del presente proceso, por lo que debe acudir a las autoridades correspondientes.

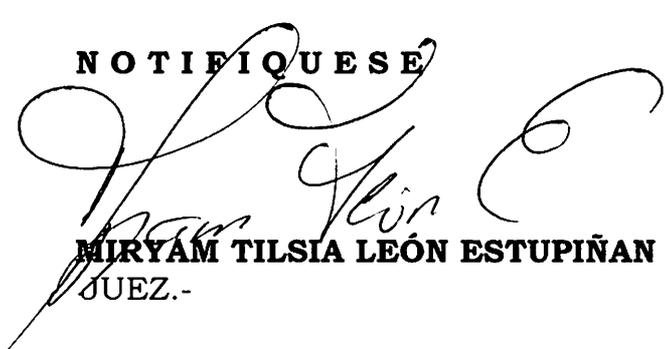
Finalmente con relación al pedimento allegado a los 11 días de septiembre se le pone de presente al profesional del derecho que las oportunidades probatorias están señaladas expresamente en nuestro Estatuto Procesal General y en consecuencia las mismas deben regirse a lo establecido en el mismo; por lo demás respecto de los "DEBERES DEL JUEZ" que cita, los mismos no son desconocidos por esta funcionaria y por ello no resulta necesario su señalamiento en los términos referidos en su escrito y menos pronunciamiento alguno por parte del despacho.

En consecuencia y aunado a lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

- 1.- Tener por contestada la demanda por intermedio de apoderado judicial por la demandada ORFILIA GOMEZ VARGAS.
- 2.- Consecuencialmente con lo anterior reconocer al Dr. ALEJANDRO CORTES POLO, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 3.- Frente a los diferentes pedimentos elevados por el apoderado de la parte actora debe estarse a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

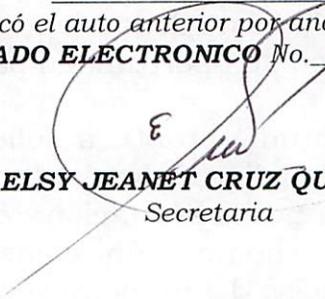
NOTIFIQUESE


MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑAN
JUEZ.-

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

16 SEP 2020

Hoy 16 SEP 2020 se
notificó el auto anterior por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 053


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria